

TRIBUNAL DE PENAS

AUTOS Y VISTOS :

El presente expediente disciplinario caratulado, “**CLUB ATLÉTICO RIVADAVIA C/ ESCUELA DE DEPORTES VILLA DÍAZ VELEZ S/ SUSPENSIÓN DE PARTIDO**”, de trámite por ante éste Tribunal de Penas de la Liga Necochea de Fútbol, venidos en estado de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

PRIMERO: Que, con fecha 14/01/2024 –FS. 1- el árbitro -Ruben Vomero- del encuentro final -vuelta- disputado entre los equipos de Primera División de la Liga Necochea de Fútbol, Club Rivadavia contra Villa Díaz Velez, informa que el Jefe del operativo policial le manifestó que no estaban dadas las condiciones de seguridad para continuar el cotejo, y por ello decide suspenderlo en el entretiempo.-

Que, es de público conocimiento, que el gravísimo hecho que motivó la suspensión del encuentro, fue la rotura de un escalón de material de la tribuna donde se encontraba la gente del club visitante, y como consecuencia de ello la caída al vacío de cuatro personas simpatizantes del Club Villa Díaz Velez (Benjamin Alvarez -menor de edad-, Matias Navarro, Mario Maier y Joaquin Silva).-

Todos los nombrados sufrieron a partir de la violenta caída diversas lesiones -algunas de ellas de carácter graves-, siendo trasladados de urgencia al Nosocomio Local para su inmediata atención.-

SEGUNDO: A fs. 2 y con fecha 15/01/2024 éste Tribunal resuelve correr VISTA por 24 horas de lo actuado por el árbitro a los clubes involucrados, para que manifiesten y/o peticionen en consecuencia. Asimismo se intima al Club Rivadavia adjunte documentación que acredite

habilitación Municipal y de la APREVIDE, en relación a su estadio y en referencia al torneo en curso. Por último se solicita al Club local, informe cantidad de público visitante que habría concurrido al encuentro y capacidad máxima de la tribuna en cuestión.-

TERCERO: Con fecha 16/01/2024 –fs. 3/7- el Club Rivadavia presenta en tiempo y forma escrito, donde formulan descargo de lo sucedido, califican al hecho como “lamentable e imprevisto”, adhiriéndose a lo informado por el árbitro del encuentro, brindando otros detalles de similares características.-

Menciona el Club en su descargo, que el día 10/01/2024 se habría realizado una inspección policial, habiendo la misma prestado conformidad con la ubicación asignada al público visitante “así como al estado de las referidas instalaciones”.- el entrecomillado es literal-

Acompañan fotocopia de habilitación municipal provisoria -expte n° 2576/01, de fecha 14/03/2023 y mencionan -no adjunta documental- que la APREVIDE habría hecho lo propio.-

Por último, mencionan que se vendieron 1176 entradas y que la capacidad máxima permitida de personas en la tribuna sería de 800. Esto último no respaldado documental ni informativamente, sino solamente manifestado en dicho escrito.-

CUARTO: A fs. 8/18, con fecha 16/01/2024, presenta descargo, ofrece prueba y solicita sanciones el Club Villa Díaz Velez.- Adjuntan pendrive con fotografías y video.- reservados por Secretaría-

Denuncia la violación al deber de seguridad por parte del ente organizador del evento (arts. 19,20, 30 y 33 del Reglamento interno de la LNF y supletoriamente los arts. 80 y 106 del RTyP).- Pide que se declare por perdido el partido al equipo del Club local.-

Menciona que fueron aproximadamente 2.800 espectadores locales los que ingresaron -adjuntan ticket numeración 2908-

Da su versión de los hechos, imputando al club organizador la omisión de conductas debidas ante la gravedad del suceso. Deja a salvo la buena conducta asumida por el equipo de futbol local -sus jugadores y cuerpo técnico- y a los simpatizantes de Rivadavia a quienes nada "puede achacarse".-

Responsabilizan al Club Rivadavia por sobreventas de entradas, falta de asistencia a las víctimas y mal estado de las instalaciones.

Y CONSIDERANDO:

1) PROEMIO.-

De manera preliminar y a modo orientativo para todos lo clubes afiliados a la Liga, se debe señalar que, si bien, como en el caso de autos el Club Villa Díaz Velez solicita la aplicación supletoria del RTyP, recurriendo como fuente principal al Reglamento interno de la Liga para la intentada búsqueda de una sanción, se debe destacar que es el propio RTyP en su NOTA PRELIMINAR el que clarifica su carácter de fuente principal de aplicación de sanciones, prohibiendo a las Ligas dictar normativas que modifiquen y/o deroguen el mismo.-

2) RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES ORGANIZADORES.-

En autos no entra en tela de juicio la veracidad el acaecimiento del lamentable suceso, siendo este reconocido expresamente por ambos clubes protagonistas del encuentro.-

Todo lo informado por el arbitro, relatado por los clubes y publicado en los medios de comunicación, lamentablemente ha sucedido.-

Ahora bien, el Club Rivadavia, como Organizador del evento y propietario de las instalaciones debe ser sancionado por la LNF por violación al RTyP y al derecho positivo vigente?.-

Se adelanta la respuesta afirmativa.-

Entiende éste Tribunal, que el Club Rivadavia ha soslayado -violando- el principio de seguridad.-

Siendo así, en el ámbito de los espectáculos públicos campea el denominado “deber de seguridad” en su más amplio sentido. Esto quiere decir que además de la seguridad que debe brindarse en el marco de la organización propia del evento, a ello se le suma un especial cuidado de los espectadores, y a quienes participan activamente del espectáculo público (partido de fútbol). En el caso bajo anatema, esta obligación se irradia a todo partcipe del evento, sin distinción de organizadores directos o indirectos del mismo.-

En síntesis y conectado ello con el factor de atribución objetivo que eventualmente puede engendrar responsabilidad en el Club, y que desde ya se anticipa que el Club Rivadavia es responsable por la grave negligencia demostrada, más allá de la responsabilidad objetiva.-

Se deberá dar la razón entonces, al Club Villa Díaz Velez en el encuadre jurídico de la responsabilidad atribuida por los daños ocasionados el día del partido.-

Se ha violado el art. 33 del Reglamento de la LNF -que no deroga ni contradice ninguna disposición del RTyP-, también la ley 12.529 y el decreto 1863/2002, como asimismo y fundamentalmente el Inc. D) del art. 91 del RTyP.-

Todos artículos nombrados que hacen referencia al deber del organizador en la seguridad del espectáculo deportivo.-

No es óbice para ello, el argumento traído por el Club Rivadavia, en el sentido de haber oportunamente obtenido las habilitaciones de las autoridades administrativas de contralor, pues ello implicaría desconocer la norma superior que surge del propio Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone en su art. 1757: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean

riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. ***No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”.-***

Aquí se está haciendo tratamiento de una obligación de resultado -seguridad- y una responsabilidad objetiva, que no exime de responder ni aún en el caso de haberse obtenido una autorización administrativa -Municipal y/o APREVIDE-.-

Dicho sea de paso, autorización precaria, atento lo PROVISORIO de la misma.-

Relacionado a ello, y más allá del deber objetivo de seguridad, ciertamente, y ante la inspección ocular realizada con funcionarios de APREVIDE donde asimismo se hicieron presentes miembros en el lugar de éste Tribunal, se pudo advertir sin hesitación que la referida tribuna era ciertamente una trampa mortal. Se observó en dicha inspección, escalones sueltos, agujeros, erosión, falta absoluta de mantenimiento, y todas esas deficiencias sin lugar a dudas de larga data.-

Por ello, el indudable conocimiento que para éste Tribunal, han tenido los representantes del Club Local de dichos vicios en la referida tribuna, hace que su conducta éste teñida de absoluta negligencia y desinterés. Reiteramos, no obsta a ello la “supuesta inspección” al principio de 2023 de las autoridades de contralor.

Las entidades que organizan y promueven actividades deportivas –con o sin fines de lucro- pueden tener que asumir una doble responsabilidad: por un lado la que eventualmente le sea atribuible por el hecho culpable de sus dependientes y, por el otro, la propia y directa que les incumbe en tanto organizadores de la actividad que se desarrolla. La primera exigirá la valoración previa de la conducta del dependiente, en clave subjetiva y con similares parámetros con los que se juzga la

conducta del deportista en los daños por él causados a otros contendientes. La segunda, en cambio, se conecta con deberes de seguridad atribuibles al organizador de una actividad riesgosa.-

De la declaración testimonial brindada el 16/01/2024, el funcionario Policial Cristian Elia manifiesta y niega rotundamente que el día 10/01/2024 haya realizado una inspección técnica y su conformidad respecto al estado de la tribuna.-

Es más, declara que arribado al lugar del hecho personal de bomberos el día del infortunio, estos le indican que debe evacuar inmediatamente la tribuna porque había otros sectores asimismo en peligro de colapso. –

Ello, evidentemente es producto de la desidia altamente demostrada por el club a lo largo de los años respecto a dicha instalación. No resulta un hecho imprevisto como argumenta en su descargo. Tarde o temprano fatalmente iba a ocurrir y ello no puede quedar fuera del dominio del organizador.-

Las deficiencias presentadas por el complejo constituyen un "incumplimiento de la obligación de seguridad" que pesa sobre el propietario del mismo y organizador del evento.

Respecto a la sobreventa de entradas denunciada por el Club Villa Díaz Velez, ello no se encuentra debidamente acreditado ante la deficiencia informativa, no obstante ello y por el resultado se ha demostrado que dicha tribuna no debió utilizarse, de ello tenía conocimiento el club local y no es óbice la precaria y provisoria habilitación que en fotocopia acompaña.-

El Tribunal sentenciante entonces atribuye responsabilidad al Club Rivadavia por no mantener su estadio en condiciones aptas y resultar peligrosas para la vida humana (art. 91 Inc D RTyP).-

Refuerza ello, que con fecha 16/01/2024, la Justicia de Faltas Local -expte n°36.230- ha clausurado la referida tribuna por deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, siendo el bien jurídico allí tutelado la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.-

3) **PEDIDO DE PÉRDIDA DEL PARTIDO:**

El Club Villa Díaz Velez, solicita por los hechos sucedidos, que provocaron la suspensión del partido, se le dé al Club Local por perdido el encuentro, basándose normativamente para ello en los arts. 80 y 106 del RTyP.-

Que, es cierto y éste tribunal así lo interpreta que los arts. 80 y 106 no contienen una enumeración taxativa y cerrada de causales de suspensión y consecuente aplicación de sanciones, entre ellas, la pérdida del partido.-

Así y por ejemplo, el art. 80, que desarrolla determinadas sanciones ante desordenes en el estadio provocados por la parcialidad local, deja abierta la posibilidad de extender analógicamente a otras situaciones cuando menciona “otra causa imputable”, como sería el caso en análisis. Dicha norma faculta al Tribunal a dar por perdido el partido al club local.-

Del mismo modo, y es interpretación de éste Tribunal, que el art. 106 cuando desarrolla causales de suspensión y pérdida del partido, menciona por ejemplo las malas condiciones de demarcación del campo de juego -inc. H-. Y si, por un hecho tan leve como lo es no tener bien marcada la cancha, a un club le pueden hacer perder el partido si se suspende, mas sería el caso que una tribuna colapse parcialmente. Es cuestión de lógica y de sentido común.-

Ahora bien, no se debe perder de vista el art. 39 del RTyP donde trata el principio de la duda a favor del denunciado.-

Y es que, si bien este Tribunal coincide en que los supuestos nombrados no se agotan en la enumeración de las normas, no se puede tampoco crear una sanción por extensión analógica violando el principio antes mencionado

Ello ha sido largamente aplicado por los Tribunales de Alzada (Tribunal de AFA y del Interior).-)<https://www.elgrafico.com.ar/articulo/futbol-de-ascenso/70797/que-dice-el-fallo-de-quilmes-vs-gimnasia-de-mendoza>) y (EXPEDIENTE N°4695/22 - TORNEO FEDERAL "A" 2022 Tribunal del Interior)

Que, es preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con fundamento en la relación especial sujeción, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

No existe así, una norma jurídica específica que habilite tal pedido de pérdida del partido.- Y, la extensión analógica a los supuestos de los arts. 80 y 106 RTyP, la mayoría de éste Tribunal entiende que no se puede aplicar por violar el art. 39 del mismo.-

No sería justo para los que verdaderamente se han sacrificado -jugadores- que por la negligencia de las autoridades del club vean coartadas sus chances de al menos, competir.- Es el propio club Villa Diaz Velez quien refiere en su escrito que tanto a los jugadores como a la parcialidad local no se les puede reprochar absolutamente nada.-

No nos cabe la menor duda, que todos los jugadores -locales y visitantes- sienten un profundo deseo de que el juego se termine en la cancha para lo cual tanto se han preparado, y no en un documento en formato de sentencia. Todos aquellos que alguna vez han jugado al fútbol con pasión lo entenderán.-

Entonces, el tiempo -y los asociados al club- se encargará de reprochar moralmente a quienes han llevado al prestigioso club local a esta penosa situación.-

Con los elementos colectados en el expediente, se acredita fehacientemente la plena responsabilidad objetiva del club Rivadavia, en los hechos contrarios a las normas reglamentarias .-

Ahora bien, ponderando el "Principio Pro Competicione" que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, este Tribunal en su mayoría considera que los partidos, salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego. Y en el RTyP no está tipificado lo contrario.-

Como corolario, el Artículo 152 del Reglamento General de AFA fue modificado a raíz del incidente protagonizado por Carlos Navarro Montoya, a quien le arrojaron un petardo, en diciembre de 1988 durante el empate parcial entre Racing y Boca. En aquella oportunidad, la Academia recibió una quita de puntos y perdió el partido 1-0.

A partir de 1989, para el Tribunal de AFA "los puntos se ganan y se pierden en la cancha".

Por ello, se debe disponer la prosecución del partido suspendido en el entretiempo, correspondiente a la final -partido de vuelta-, a estadio a designar por el Consejo Directivo de la LNF, con el resultado parcial: Club Rivadavia 0 -cero- vs. Club Villa Díaz Velez 1 -uno-, debiendo el club local, hacerse cargo de todos los gastos que surjan como consecuencia de la prosecución.-

Por ello, éste Tribunal, en su actual composición y por MAYORÍA:

RESUELVE:

- 1) Disponer la PROSECUCIÓN del partido suspendido en el entretiempo, correspondiente a la final -partido de vuelta-, a estadio a designar por el Consejo Directivo de la LNF, con el

resultado parcial: Club Rivadavia 0 -cero- vs. Club Villa Díaz Vélez 1 -uno-, debiendo el club local, hacerse cargo de todos los gastos que surjan como consecuencia de la prosecución (Arts. 32, 33 y 106 inc. n segundo párrafo).

- 2) El partido suspendido será reprogramado por el Consejo Directivo de la LNF, a jugarse en dos tiempos de 22 y 23 minutos respectivamente, (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).
- 3) Sancionar al club Rivadavia con MULTA de valor 300 (trescientas) entradas generales por 3 -tres- fechas (arts. 32, 33, 83 y 287 R.T.P.).
- 4) Determinar la CLAUSURA de la cancha en los próximos 3 -tres- partidos que deba disputar el Club Rivadavia en condición de local-, (Arts. 32, 33 y 287 del **R.T.P.**).
- 5) Se dispone la DEDUCCIÓN de seis puntos de la tabla de posiciones general de la competición que el Club Rivadavia dispute en la próxima temporada (Art. 287 R.T.Y.P.)
- 6) AMONESTAR a toda la Comisión Directiva del Club Rivadavia (art. 287 inc 2° RTyP).-
- 7) Se RECOMIENDA al Consejo Directivo, que –dadas las circunstancias aludidas- se efectivice el encuentro **a puertas cerradas, y en estadio neutral.** (Arts. 32 y 33 del R.TYP).-
- 8) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).



DARIO FREDES



MARCELO CASINA



ROBERTO JOSÉ
DIEGO